

<b>Tipo de Proceso</b>	Verbal
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2020 00179 00
<b>Demandante</b>	Administración de Bienes Inmobiliarios A&B Inmobiliaria S.A.S
<b>Demandado</b>	Group Sn S.A.S y otros
<b>Auto Sustanciación Nro.</b>	676
<b>Asunto</b>	Niega solicitud de aclaración de sentencia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En el presente trámite de restitución de inmueble arrendado, se dictó sentencia el pasado 26 de octubre de 2021, la cual se notificó por estados el día 27 de esa misma mensualidad. Dentro del término de su ejecutoria, se recibió escrito, proveniente de la apoderada de la parte demandante, en el que solicitó aclaración de la sentencia, pues sostiene que se omitió determinar la fecha en que se entiende terminado el contrato de arrendamiento, y con ello, el momento a partir del cual se empiezan a surtir los efectos derivados de dicha declaración, aspecto que es importante en caso de ser necesario acudir a la instancia judicial para hacer efectiva la sentencia.

Así, estima la apoderada judicial que la sentencia debe ser aclarada, en los términos de la omisión que se advierte, en relación con la fecha desde la cual se entiende terminado el contrato de arrendamiento. Al respecto, debe indicarse de manera anticipada que se advierte improcedente dicha solicitud, por los motivos que pasan a exponerse.

En primer lugar, a voces del artículo 285 del CGP, una sentencia o auto está llamado a ser aclarado cuando contenga frases o conceptos que generen algún grado de ambigüedad, siempre que se presenten en la parte resolutive, tengan influencia en la decisión que en ella se adopte. Ciertamente, puede afirmarse que las expresiones consignadas en las providencias, que son inciertas y ambiguas, son aquellas que generan dudas en su entendimiento, en la medida en que no permiten comprender con certeza cuál es el sentido de la decisión. Lo anterior no debe ser entendido de manera general y/o abstracta, en tanto que no cualquier expresión confusa presente en una decisión es objeto de aclaración, ya que esta deberá encontrarse en la parte resolutive del mismo, o, cuando se utilice en la parte motiva, esta deberá tener un alto grado de influencia en el sentido de la decisión. Por el contrario, no hay lugar a la aclaración, cuando aquella se proponga con el propósito de controvertir notas marginales que no guardan relación directa con la parte resolutive.

De acuerdo con lo indicado, la omisión que se le atribuye a la sentencia, en cuanto a definir la fecha desde la que se entiende terminado el contrato de arrendamiento, no es un supuesto que dé lugar a la aclaración de esa providencia, pues no es un asunto que genere confusión o altere el entendimiento o cumplimiento de las disposiciones que allí se dictaron. Ahora, en gracia de discusión, tampoco podría decirse hay lugar a adicionar la sentencia, pues según tiene definido el artículo 287 del CGP, ésta tiene lugar cuando la providencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, y conforme con la normatividad que reglamenta el trámite de

restitución de inmueble arrendado, el juez dispone la terminación del contrato de arrendamiento y ordena la restitución del inmueble, sin que pueda reclamarse que para efectos de ejecutar la sentencia, sea necesario definir desde qué fecha se entiende terminado dicho contrato.

Sumado a lo dicho, como lo que en el presente asunto, reclama la parte demandante es la necesidad de conocer el término que se tiene para ejecutar la decisión y ordenes contenidas en la sentencia, a propósito de la ejecución de las providencias judiciales, dispuso el legislador en el artículo 305 del CGP, la posibilidad de exigir la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. Empero, contrario a lo que pide la parte demandante, en la sentencia cuya aclaración se reclama, fijó un plazo para su cumplimiento en el numeral segundo de su acápite resolutivo, en el cual se dijo:

*SEGUNDO: Conceder a la parte demandada el término de **tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de este fallo**, para que proceda a restituir a la sociedad Administración de Bienes Inmobiliarios A&B Inmobiliaria S.A.S, en calidad de arrendadora, el inmueble ubicado en la Calle 33 N° 43-78 de Medellín.*

Véase, como la sentencia fijó un plazo para el cumplimiento de la orden de restitución allí contenida, el cual empezó a correr a partir de la ejecutoria de ella; y por si fuera poco en el numeral tercero, también se indicó:

*TERCERO: En caso de que los demandados no procedan a restituir el inmueble aludido, en forma voluntaria como está señalado, desde ahora, se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín (Reparto), para que haga efectiva la entrega del bien objeto de restitución. Para la expedición del Despacho comisorio, la parte interesada deberá informar la falta de entrega.*

De suerte que, ante la petición radicada el 25 de noviembre de 2021, por la apoderada de la parte demandante, relativa a expedir el despacho comisorio para la entrega del inmueble, en vista de que la parte demandada no ha cumplido con la orden emitida en la sentencia, se atenderá de manera favorable.

Por lo dicho, no encuentra este Despacho una omisión en la sentencia dictada dentro de este proceso, que obligue a una aclaración o adición, y consecuente con ello, no se atenderá el reclamo de la parte demandante; empero por ser procedente, por intermedio de la Secretaría de este Despacho, se expedirá despacho comisorio dirigido a los Juzgados Civiles Municipales para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín (Reparto), a fin de que se cumpla con la entrega del inmueble cuya restitución fue ordenada. Se aclara que el Despacho comisorio deberá solicitarlo la parte interesada por medio del correo electrónico y ocuparse de su gestión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ**

LFG



**Firmado Por:**

**Adriana Milena Fuentes Galvis  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da8e5caa989a2ad8e471379f59b1ed084ee04f2951c8e89a499b797b82d6323**

Documento generado en 01/12/2021 11:13:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>